

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 2 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16
Tres id.	38		45
Seis id.	66		90
Un año.	122		130

Se publica todos los días excepto los Domingos

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasan á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 53. y 31 de Octubre de 1864.)

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de esa capital contra un acuerdo de la Comisión provincial, que anuló el arbitrio de 6 por 100 establecido sobre los premios de las rifas semanales, la Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso elevado por el Ayuntamiento de Barcelona contra un acuerdo de la Comisión provincial, que anuló el arbitrio de 6 por 100 establecido sobre los premios de las rifas semanales en la parte concerniente á los establecimientos de Beneficencia.

Con motivo de apelación interpuesta por la Junta de Señoras de Salas de Asilo de aquella capital contra el indicado impuesto, votado por el Ayuntamiento y Asamblea de asociados, la Comisión provincial en 9 de Diciembre de 1876 estimó revocar el acuerdo, fundándose para ello: primero, en la regla 3.ª del art. 130 de la ley municipal, que declara que en ningún caso pueden ser objeto de arbitrio los servicios de Beneficencia, cuyo carácter tiene la rifa de que se trata, toda vez que sus productos sirven para sostener ocho Salas de Asilo, donde diariamente se mantienen más de 1.000 párvulos, hijos de jornaleros: segundo, en que aun dado caso de que en virtud de la excepción contenida en la regla 4.ª del citado artículo se entendiese que sobre las rifas de Beneficencia podía establecerse

arbitrios, según literalmente se consigna en la misma ley, debería quedar limitado á la parte que las leyes concedan á los Ayuntamientos; y no existiendo como no existe ninguna que haga tal concesión á los Municipios, ni aun bajo este concepto podría sostenerse el arbitrio: tercero, en que el art. 15 de la ley de presupuestos de 15 de Julio de 1876 declaró libres de todo impuesto las rifas de Beneficencia que reúnan las condiciones que el mismo determina: cuarto, en que es inadmisibile la razón aducida de haberse impuesto el arbitrio sobre los premios obtenidos por los jugadores, y no sobre las rifas, porque de ser procedente debía gravar á estas y no á aquellos; además de que en último término la rebaja del premio disminuía el número de jugadores, con daño de la Beneficencia, quedando esta perjudicada en la parte que de los billetes premiados, no vendidos ó no presentados al cobro, debería entregar en las arcas municipales.

Contra este acuerdo ha interpuesto el Ayuntamiento recurso de alzada para ante el Gobierno, exponiendo por su parte: primero, que según el art. 143 de la ley de Ayuntamientos, la apelación de la Junta de Señoras para ante la Comisión provincial sólo hubiera procedido en el caso de alguna infracción de aquella ley, la cual dice, no existía en el presente caso, puesto que la general de presupuestos se refiere al Estado y no á la Hacienda municipal: segundo, que la regla 4.ª del art. 130 de la ley de Ayuntamientos autoriza la imposición de arbitrios sobre los juegos permitidos y las rifas en la parte que las leyes conceden á los Ayuntamientos:

tercero, que el arbitrio no afecta á ningún servicio de Beneficencia, pues sólo se impone á los jugadores afortunados por los premios obtenidos: cuarto, que al disponer el art. 15 de la ley de presupuestos de 1876 que no se pudiese imponer arbitrio alguno sobre las rifas que tuvieren por objeto servicios de Beneficencia, se refirió exclusivamente á los impuestos generales del Estado, pues que dicha ley no tiene aplicación á los presupuestos municipales; y por último, que aparte de que la Junta de Señoras del Asilo no ha acreditado hallarse dentro de las condiciones exigidas en el art. 15 de la ley de presupuestos, constaba en los de provincia la correspondencia á aquel ejercicio que percibía de él recurso permanente para el sostenimiento de su benéfico Instituto.

Empezará la Sección por manifestar que, si en el expediente constase acreditado en debida forma que el establecimiento de que se trata mantiene diariamente á 500 pobres por lo menos; que no recibe recurso alguno permanente de fondos generales, provinciales ni municipales, y que los gastos de administración de la rifa no exceden del 6 por 1000 de los ingresos, ninguna duda podría suscitarse en tal caso respecto de la improcedencia del arbitrio exigido, puesto que el artículo 15 de la ley de presupuestos de Julio de 76 exceptuó terminantemente del impuesto las rifas que se celebraran con aplicación al sostenimiento de hospitales, asilos ó hospicios que se hallasen en las condiciones antes indicadas. Las razones expuestas por el Ayuntamiento con el fin de demostrar que la referida ley de presupuestos no

pueda invocarse por referirse sólo á los ingresos y gastos del Estado y no tener aplicación á la Hacienda municipal, quedan desvanecidas con solo observar que en esta misma ley, en el art. 14 precisamente, anterior al que es objeto de su interpretación, trata de los recargos que los Ayuntamientos pueden imponer, lo cual prueba, si no hubiera ya repetidos casos que fácilmente pudieran citarse en corroboración de ello, que la ley de presupuestos, por más que se refiera á los ingresos y gastos generales del Estado, contiene á veces prevenciones de carácter general relacionadas también con los ingresos municipales, aunque no sea más que para establecer límites en la imposición de arbitrios y recargos locales. Pero la Sección cree innecesario extenderse en demostrar la aplicación que la ley de presupuestos tenga con relación al caso presente, cuando ni aun dentro de las prescripciones de la municipal cabe tampoco el arbitrio establecido.

En regla de interpretación que las leyes citadas en favor de ciertas entidades no deben entenderse en caso alguno en un sentido que pudiese perjudicarlas, pues basta que el objeto del legislador haya sido el de favorecerlas para que sea reputado ilógica y contraria á su voluntad toda declaración que pueda causarles perjuicio. Aplicando este criterio al art. 130 de la ley municipal, no podrá ménos de reconocerse que es tal el caso en la regla 3.ª que en ningún caso pueden ser objeto de arbitrio los servicios de Beneficencia, es lógico suponer que al decir la siguiente regla 4.ª que se autoriza la creación de arbitrios sobre toda clase de espectáculos,

juegos permitidos y rifas, se refiere á los que celebren los particulares y corporaciones no excentuadas, así como tambien que los arbitrios han de recaer sobre los beneficios de los que las celebran y de los dueños de los establecimientos en que hubiese juegos permitidos, y no sobre los jugadores, como acertadamente opina en su nota el Negociado de ese Ministerio. Dice sin embargo el Ayuntamiento en su escrito que, empleando la ley únicamente la palabra rifas en general, sin expresar la forma de su imposición, ha podido elegir la Junta municipal la que le ha parecido mejor para exigir el impuesto; pero es de notar que lo que propiamente constituye la rifa es el sorteo y todo lo que á él precede, bastando para desvanecer toda duda la circunstancia de coexistir el impuesto sobre rifas, establecido por el Real decreto de 20 de Abril de 1875, con el que grava las ganancias de los jugadores creado por primera vez en la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, y confirmado para ciertos casos en el artículo 60 de la de 14 de Julio de 1877, lo cual hace ver que son dos tributos distintos, y no dos formas diferentes de uno mismo, como supone en su escrito el Ayuntamiento reclamante. Confirma esta opinion la circunstancia de que al propio tiempo que el citado art. 60 de la ley de 14 de Julio de 1877 se da por reconocida y admitida la existencia del descuento sobre las ganancias de los jugadores, en otra ley especial, dictada en 20 del mismo mes, se concede la excepcion en favor del hospital titulado «Niño Jesús,» por lo que respecta al impuesto del 4 por 100 sobre las rifas; viniéndose de todo ello á concluir que son dos bases distintas de tributación, y que por no recaer propiamente sobre los productos de la rifa, el arbitrio acordado por la Junta municipal no cabe dentro de las prescripciones del art. 130 de la ley de Ayuntamientos, ni puede por consiguiente subsistir sin infracción de aquella.

Hay además otra razon que hace improcedente el arbitrio indicado, y es la de que, según la regla 8.ª del artículo citado, las onotas ó los arbitrios que se impongan á las industrias mencionadas en él no pueden exceder del 25 por 100 de la cantidad con que contribuyan al Tesoro; y como quiera que el art. 5.º del Real decreto de 20 de Abril de 1875 grava á las rifas de Beneficencia con el 4 por 100 del valor total de los billetes, y por otra parte la ley de presupuestos sólo exige para el Estado el pago de 10 por 100 sobre las ganancias de los jugadores, infiérese de todo ello que, care de ser procedente el

arbitrio, sólo hubiera podido ascender al 25 por 100 de lo que correspondiese percibir al Estado; y esto en el supuesto de que la Casa de Asilo no reuniese las condiciones establecidas en la referida ley de presupuestos, pues entonces, estando dispensada de todo pago, no la obligarian las prescripciones del art. 5.º del decreto de 20 de abril de 1875, ni la del 15 de la ley de presupuestos de Julio de 1876, ni la del 60, de la que aprobó los referentes al corriente ejercicio.

En vista de lo expuesto, considerando la Sección:

1.º Que el arbitrio acordado sólo pueda recaer, y esto en el caso de que la Casa-Asilo no estuviese comprendida en las excepciones de la ley, sobre la rifa, y no sobre la ganancia del jugador, por ser una base de imposición completamente distinta:

2.º Que el arbitrio excede además de los límites establecidos en las disposiciones vigentes;

Y 3.º Que el acuerdo de la Comisión provincial estuvo por lo tanto arreglado á la ley,

La Sección es de parecer que procede desestimar el recurso interpuesto por el Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el pensamiento dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1878.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Usando de la autorización que concede al Gobierno el art. 66 de la ley de presupuestos vigente, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien suprimir la plaza de Auxiliar de la clase de terceros de esa Dirección general dotada con el haber anual de 4000 pesetas, que ha resultado vacante por defunción del que la desempeñaba.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1878.—Calderon y Collantes.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ministerio de Fomento.

CIRCULAR.

Al Director general de Instrucción pública, Agricultura é In-

dustria digo con esta fecha lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: La Sección de Fomento del Consejo de Estado ha emitido en 11 de Diciembre próximo pasado el informe que sigue:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 26 de Noviembre último, ha examinado esta Sección el expediente promovido por D. Pablo de Nicolás Contreras en solicitud de autorización para continuar las obras de un molino harinero en el sitio llamado «Las Pontezuelas,» enclavado en el monte-pinar del pueblo de San Leonardo, de la provincia de Soria.

Resulta que en 28 de Marzo de 1876 el interesado acudió al Gobernador de la provincia pidiendo la autorización necesaria, con arreglo al art. 266 de la ley de aguas, para construir en dicho sitio un molino harinero, aprovechando las aguas del río de Navaleac, á cuyo fin acompañó el proyecto facultativo correspondiente, en el cual se expresaba que se pedían 200 litros de agua por segundo, cantidad que habia de volver íntegra al río después de utilizarla como fuerza motriz; y que siendo del común de vecinos de San Leonardo el terreno donde habia de construirse el molino, tenia derecho el peticionario, según el art. 196 de la ley de aguas, á que se le cediera gratuitamente dicho terreno.

Publicados los anuncios correspondientes, y hechas las notificaciones oportunas, el Ayuntamiento de San Leonardo se opuso á la concesión solicitada, alegando, entre otras razones, que estando el molino que se proyectaba enclavado en el centro del pinar de común de vecinos, se irrogarían daños al monte, ocasionando la muerte de los pinos que quedarían embalsados, y de los que estuvieran en las orillas de los cauces abiertos para la conducción de las aguas, corriéndose además el riesgo de que á la sombra de la concesión se estableciera una sierra hidráulica para aserrar maderas procedentes del monte.

Habiendo el peticionario presentado un escrito tratando de rebatir las oposiciones aducidas, el Ingeniero Jefe de Obras públicas y la Comisión provincial informaron en sentido favorable al interesado; y en su vista el Gobernador en 10 de Febrero último otorgó la concesión solicitada.

En 10 de Junio siguiente el Alcalde de San Leonardo pasó en conocimiento del Gobernador que don Pablo de Nicolás Contreras estaba construyendo el cauce y la presa para el molino sin haber antes establecido el valor del terreno que

ocupaba ni los daños que causaba al monte.

El interesado, á quien se trasladó la anterior comunicación, contestó que nada tenia que abonar, con arreglo al artículo 196 de la ley de aguas, por pertenecer dicho terreno al Estado ó al común de vecinos, y por no haber causado ningún daño al monte.

En 26 de Julio último el referido Alcalde insistió en sus anteriores reclamaciones, y expuso que en su sentir debia oírse al Ingeniero de Montes del distrito.

En 2 de Agosto siguiente el concesionario manifestó al Gobernador que el Alcalde de San Leonardo le habia mandado suspender las obras á consecuencia de un oficio que en tal sentido le dirigió el Ayudante de Montes, y pidió que se levantara la orden de suspensión de las obras que ya se hallaban próximas á terminarse, proponiéndose de lo contrario exigir la indemnización de los perjuicios que se le irrogaran indebidamente, supuesto que para nada habia tenido que tocar al monte citado.

El Ingeniero Jefe de Montes del distrito en 4 del mismo mes de Agosto participó al Gobernador de la provincia que, teniendo conocimiento de que dentro del pinar de San Leonardo se estaban llevando á cabo construcciones prohibidas por los artículos 154, 155 y 156 de las Ordenanzas de Montes, habia acudido al Alcalde para que suspendiera las obras, y pedía que volvieran las cosas al ser y estado que tenían antes de la concesión.

El Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos de la provincia, á quien se pidió informe, manifestó que aguas arriba y aguas abajo del sitio en que se hizo la concesión existían funcionando otros artefactos análogos sin obstáculo, y aun sierras de madera; que el terreno en que Contreras habia de construir las obras era pantanoso y desprovisto de arbolado, y que siendo la ley de aguas posterior á las Ordenanzas de Montes, y no pudiendo perjudicar la concesión hecha al pinar de San Leonardo, procedía que el Gobernador elevara el expediente á la Superioridad para su resolución. Así lo hizo el Gobernador, uniendo al expediente una instancia en que D. Pablo de Nicolás Contreras pedía que se levantara la suspensión de las obras, protestando en caso contrario de los daños y perjuicios que se le irroga en fundándose en que habia obrado á consecuencia de la autorización que obtuvo del Gobernador.

La Junta consultiva de Montes manifestó que en el expediente de concesión se habia prescindido de lo que dispone la legislación del

ramo, o cual no se debió hacer tratándose como se trataba de construir obras dentro de un monte público, mayormente siendo dicho monte de los exceptuados de la desamortización por la especie arbórea que contiene: que las obras en cuestión pueden ser causa de frecuentes daños en el monte, corriéndose además el riesgo de que se abran caminos y veredas para ir al molino que con el tiempo establezcan servidumbres perjudiciales: que si el Gobernador no hubiera desatendido estas consideraciones y oído al Ingeniero de Montes, no habría surgido el conflicto presente, porque dicho funcionario hubiera puesto de manifiesto las dificultades que se oponían a la concesión solicitada: que esto no obstante, una vez obtenida por el interesado la concesión, sin que por su parte incurriera en falta alguna, y hechos de buena fé gastos de consideración, no deben perjudicarse los intereses particulares creados a la sombra de resoluciones adoptadas por Autoridad competente, según la ley de aguas; pero que tampoco sería justo que el pueblo, dueño del monte, no fuera indemnizado del valor de los pinos que se hayan cortado para las obras, y de los que se inutilicen por efecto de lo construido, así como del importe del terreno que ocupe la casa y demás dependencias del molino, supuesto que el art. 196 de la ley de aguas sólo concede gratuitamente los terrenos del común necesarios para la presa, los canales y las acequias. Propuso, pues, la Junta que se permitiera al concesionario concluir las obras, abonando al pueblo de San Leonardo lo antes referido, y que se previniera al Gobernador de Soria que en los expedientes de esta naturaleza pidiere en lo sucesivo informe al Ingeniero Jefe de Montes.

El Negociado de ese Ministerio y la Dirección general del ramo opinan como la Junta consultiva.

Cumpliendo esta Sección su cometido, manifestará a V. M. que, tratándose en el expediente de otorgar a un particular una concesión para construir obras dentro de un monte público, debió en efecto oírse previamente al Ingeniero Jefe del ramo de Montes para que manifestara si la concesión ocasionaría daños en el monte en mayor o menor grado, pues si bien lo previene la ley de aguas, tampoco lo prohíbe, y dado el silencio de dicha ley era muy prudente y necesaria tal precaución, mayormente desde el momento en que el Ayuntamiento de San Leonardo se opuso a la concesión fundándose en los perjuicios que en el monte público ocasionaría.

El Gobernador de Soria no de-

bia ignorar que los artículos 154, 155 y 156 de las Ordenanzas prohíben las construcciones análogas a la de que se trata sin que preceda Real licencia, a propuesta de la Dirección general, y debía abstenerse por consiguiente de otorgar la concesión solicitada: pues aun cuando el art. 266 de la ley de aguas le facultaba para ello, esto debe entenderse sin perjuicio de lo que la legislación especial de otros ramos disponga, porque la ley de aguas no derogó las demás leyes y disposiciones vigentes sobre otras materias.

A pesar de esto, dicho Gobernador, no entendiéndolo más que a los preceptos de la ley de aguas, concedió la autorización solicitada, y al amparo de ella el concesionario hizo gastos de consideración, que a juicio de la Sección, conforme con el de la Junta consultiva, no sería equitativo que perdiera por una falta no imputable al interesado.

Por esta razón, y teniendo en cuenta que los perjuicios que puedan causarse y haberse causado en el monte han de ser de poca importancia y fácilmente subsanables, entiendo la Sección, de acuerdo con la citada Junta, con el Negociado y con la Dirección general, que en el estado en que se halla el asunto lo más conveniente es conceder a don Pablo de Nicolás Contreras la Real licencia necesaria para continuar las obras del molino harinero con tal que satisfaga los daños causados y que se causen en el monte y el valor del terreno ocupado, salvo el destinado a presas, canales y acequias que, según dispone el artículo 196 de la ley de aguas, debe concederse gratuitamente, conviniendo de esta manera la concesión que indebidamente le otorgó el expresado Gobernador.

Y para evitar que en lo sucesivo ocurran conflictos como el actual, debe prevenirse al Gobernador de Soria y poner en conocimiento de los demás Gobernadores de provincia que en los expedientes en que se solicita una concesión de cualquier clase en terrenos que forman parte de un monte público organ sismos al Ingeniero Jefe de Montes, y se abstengan de otorgar la concesión, elevando el expediente a ese Ministerio, el cual dicte a resolución correspondiente a propuesta de la Dirección general del ramo, según disponen los artículos citados de las Ordenanzas de Montes.

Resumiendo, la Sección opina:

1.º Que en el actual estado del expediente lo más equitativo es que se otorgue a don Pablo de Nicolás Contreras la Real licencia necesaria para continuar las obras del molino harinero, para cuya constitución le autorizo el Gobernador de Soria en 10 de Febrero último, con tal que satisfaga previamente los daños ocasionados y que se ocasionen en el monte con motivo de las obras y el valor del terreno ocupado, exceptuando el destinado a las presas, los canales y las acequias, que se-

gun el art. 196 de la ley de aguas debe cedérselo gratuitamente.

Y 2.º Que se prevenga al citado Gobernador, y que se ponga en conocimiento de los de las demás provincias, que en los expedientes en que se solicita una concesión de cualquier clase en terrenos que forman parte de un monte público organ sismos al Ingeniero Jefe de Montes y se abstengan de otorgar la concesión, elevando el expediente a ese Ministerio para que lo resuelva a propuesta de la Dirección general del ramo, según previenen los art. 154, 155 y 156 de las Ordenanzas de Montes.

Y conformándose S. M. el Rey que (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden traslado a V. S. para su inteligencia, y a fin de que en cosas análogas se cumplan por ese Gobierno los requisitos que determina la resolución trascrita. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1878.—C. Moreno.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 257.

El Sr. Juez de primera instancia de Cádiz manifiesta a este Gobierno que ha desaparecido de la casa paterna en la tarde del día 6 del actual el joven Casimiro Luque y Avila de aquel domicilio, sin que hasta la fecha se tenga noticia de su paradero.

Per tanto, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, cuerpo de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procederán a practicar activas diligencias para la busca y captura de dicho joven, cuyas señas se expresan a continuación, y en caso de ser habido lo pondrán a disposición del Sr. Juez de primera instancia de dicha ciudad de Cádiz.

Córdoba 18 de Febrero de 1878.

El Gobernador,
Enrique de Leguina.

Señas.

Edad de 14 años, estatura mediana según su edad, bien formado y desarrollado, pelo castaño, ojos y cejas al pelo, nariz regular, color blanco pálido, vestido con chaqueta y chaeco de lanilla color castaño, pantalón de abien de lana color blanco con listas oscuras, camisa blanca, zapatos blancos de campo y sombrero cañero viejo.

Habiendo acudido varios señores Alcaldes del distrito electoral de Montilla, consultando cual es el censo que se ha de tener presente para la anunciada elección de Diputado a Cortes, recuerdo a aquellas autoridades por medio de este periódico oficial que en la circular inserta en el mismo el día 11 del corriente se expresa que tendrán derecho electoral los que

lo tuvieron en las últimas elecciones de Diputados a Cortes; es decir, que seguirá el sufragio universal hasta tanto que se verifiquen nuevas elecciones generales.

Córdoba 16 de Febrero de 1878.

El Gobernador,
Enrique de Leguina.

Declarado vacante por acuerdo de la Excm. Diputación provincial de 13 del presente, el segundo distrito de Hinojosa, por haber jurado el cargo de Diputado a Cortes el Sr. Don Pedro García Balsera, que lo representaba, he dispuesto con arreglo a lo prevenido en el artículo 52 de la ley provincial de 2 de Octubre último, se proceda en el espresado distrito a la elección parcial de un Diputado provincial, la cual deberá tener efecto los días 9, 10, 11 y 12 de Marzo próximo.

Los Señores Alcaldes de los pueblos que componen el distrito, cuidarán tener presente para este caso todas las prescripciones que les fueron hechas para las elecciones generales en el «Boletín oficial» de 19 de Febrero del año anterior.

Córdoba 18 de Febrero de 1878.

El Gobernador,
Enrique de Leguina.

Circular.

Declarado vacante por acuerdo de la Excm. Diputación provincial de 13 del presente, el primer distrito de Pozoblanco, por haber fallecido el Ilmo. Sr. D. Rafael Joaquín de Lara y Pineda, que lo representaba, he dispuesto con arreglo a lo prevenido en el artículo 52 de la ley provincial de 2 de Octubre último, se proceda en el espresado distrito a la elección parcial de un Diputado provincial, la cual deberá tener efecto los días 9, 10, 11 y 12 de Marzo próximo.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que componen el distrito, cuidarán tener presente para este caso todas las prescripciones que les fueron hechas para las elecciones generales en el «Boletín oficial» de 19 de Febrero del año anterior.

Córdoba 18 de Febrero de 1878.

El Gobernador,
Enrique de Leguina.

¡Quien no sabe la enorme cantidad de usinas pastillas y jarabes que, de ordinario, hay que emplear para combatir un resaca, un catarro o una bronquitis? El nuevo tratamiento de esas enfermedades por las «Capsulas de Alquitran de Goyot» apenas cuesta un real diario. Tomando dos capnitas a cada comida, el ansio se deja sentir casi siempre desde las primeras dosis.

Para evitar las numerosas imitaciones, exijase en la etiqueta la firma Goyot en tres colores.

Deposito en la mayor parte de las farmacias.

ANUNCIOS.

MANUAL

del secretario de Ayuntamiento ó tratado teórico-práctico de administración municipal, en el que se explican ampliamente las atribuciones de los Ayuntamientos, Alcaldes y Secretarios, con formularios prácticos, y muy especialmente todo lo relativo á obras, presupuestos, arbitrios y contabilidad, que es la base de la administración local: corregido ampliado y puesto en armonía con la Ley Municipal reformada de 2 de Octubre de 1877, y con las demás Leyes, disposiciones y jurisprudencia dictadas sobre todos los ramos hasta el día por D. Fermín Abella, Abogado y Director del periódico El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.

Un volumen en 4.º mayor con cerca de 800 páginas de lectura letra con pacto y excelente papel glaseado.

Se acata de publicar la tercera edición de este importante libro, cuya mejor recomendación está en haberse agotado en poco tiempo dos numerosas ediciones.

La presente es mucho más completa todavía que las anteriores, y está puesta en armonía con la novísima Ley Municipal de 2 de Octubre de 1877.

En esta obra se explican ampliamente todas las atribuciones, deberes y obligaciones que tienen los Secretarios de Ayuntamiento, para los que constituye un guía inseparable en el que con poca trabajo y con solo hojear algunas páginas encontrarán resuelta sencilla y brevemente las dudas que pudieran presentárseles en las variadas cuestiones en que tienen que intervenir diariamente en el cumplimiento de los servicios municipales que están á su cargo, y en la tramitación y resolución de los expedientes, que por razón de su destino se ven obligados á instruir en muchos incidentes y casos.

Toda la doctrina se expone con arreglo á la legislación vigente; y para facilitarles más el buen desempeño de sus obligaciones se insertan en este libro cerca de 200 formularios para estados de servicios periódicos, actas, diligencias, providencias, expedientes completos, etc., especialmente sobre obras municipales, presupuestos, cuentas y todo lo que se relaciona con la contabilidad y la hacienda municipal, ramo en que necesitan poner un exquisito cuidado, ya para evitarse responsabilidades ulteriores, ya porque una contabilidad sencilla y bien montada es la base de toda la administración local y no deja lugar á cuestiones, reclamaciones ó dudas.

Bajo ese punto de vista, esta obra es también de gran utilidad para las Comisiones de presupuestos y para los Contadores de fondos municipales, que encontrarán en ella un excelente auxiliar para el mejor cumplimiento de sus deberes.

Se halla dividido este libro en 16 títulos con 56 capítulos al todo, en los cuales se trata con la extensión conveniente, de las siguientes materias en todos sus detalles: Se-

cretarios de Ayuntamientos: elecciones: términos municipales, derechos y deberes de sus habitantes: gobierno y organización de los Municipios: administración local: bienes comunes y propios de los pueblos: roturaciones: desamortización: pósitos: aguas: montes: contratos, deudas y litigios de los Ayuntamientos: policía urbana y rural: obras públicas: instrucción primaria: beneficencia: sanidad: partidos médicos: cementerios: contribuciones generales directas é indirectas y demás impuestos del Tesoro: procedimiento administrativo: alojamientos, bagajes y suministros: quintas: ferro-carriles, tranvías, carreteras, caminos y correos: empleados municipales: hacienda municipal: contabilidad, presupuestos, etc. recursos y responsabilidades que nacen de los actos de los Ayuntamientos: gobierno político de los distritos municipales: seguridad personal: cárceles, etc., etc.

Para su más fácil consulta lleva dos extensos índices, uno por orden de capítulos y otro de todas las materias y puntos de que se trata, por orden alfabético.

Precio de la obra: en Madrid, 30 rs.: en provincias, 32: en holandesa, 6 rs. más.

Los pedidos á la Administración de El Consultor de los Ayuntamientos, Torres, 13, Madrid.

El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.—Periódico de administración y de justicia municipal.—Año 26 de su publicación.—Se publica cada seis días en 8 páginas folio prolongado con cubierta de color, formando al fin del año un magnífico tomo de más de 500 páginas. Cuando la urgencia de las disposiciones oficiales lo exige, se dan además números extraordinarios, aunque siguiendo la paginación correlativa de los demás del anuario. Las consultas de administración ó relacionadas con los Juzgados municipales se contestan gratis á los suscritores.

Precio de la suscripción:—12 pesetas al año, pagando anticipadamente bien toda la anualidad ó un semestre, remitiendo el importe en libranza del Giro mútuo, letras de fácil cobro ó sellos de correos, con carta certificada en este caso, á la Administración, «Calle de las Torres, 13, Madrid.

CONSTITUCION

Leyes municipal y provincial novísimas de 2 de Octubre de 1877, anotadas y concordadas con las de 20 de Agosto de 1870 y 16 de Diciembre de 1876 disposiciones complementarias de las mismas, á saber:

Ley electoral reformada de Ayuntamientos y de Diputados; Ley electoral novísima de Diputados á Cortes y Ley penal para los delitos electorales; Ley electoral novísima de Senadores; Apéndice á la Ley provincial; Organización y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos y procedimiento ante las mismas; Legislación sobre competencias, extranjeros, obras públicas, contratación de servicios y

obras públicas, montes públicos, asistencia facultativa de los enfermos pobres, Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, procedimiento de apremio, ensanche de las poblaciones, enajenación forzosa, Asociación general de ganaderos y otras muchas más disposiciones en forma de notas.

Tercera edición, aumentada considerablemente é ilustrada con notas y con la doctrina de la Jurisprudencia administrativa, por D. Andrés Blás, Jefe de Administración de Gobierno civil de Madrid, Doctor en la Facultad de Derecho en sus Secciones de Derecho civil y canónico y Derecho administrativo, ex-Diputado á Cortes, Vocal de la comisión y Vicepresidente de la Diputación provincial que ha ido de Zaragoza, ex-Profesor auxiliar de Derecho y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

Esta obra se compone de un tomo en 4.º de unas 700 páginas.

Su precio en toda España: tres pesetas.

Obra del mismo autor.—Derecho civil aragonés.—Un tomo en 8.º mayor de más de 500 páginas. Su precio en toda España cinco pesetas.

Los pedidos de ambas obras al autor, con dirección al Gobierno civil ó á su domicilio, Santiago, 2, y el mismo los remitirá francos de porte, previo pago en letras ó libranzas ó sellos de Comunicaciones.

El autor abona el 25 por 100 por cada cinco ejemplares que se tome **DERECHO ADMINISTRATIVO** Provincial y Municipal ó tratado general Teórico-Práctico de las atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos en todos los ramos que por las leyes les están encomendados despues de las reformas de la ley de 16 de Diciembre de 1876, por D. Fermín Abella, Abogado y Director del periódico el Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados Municipales.

Cinco tomos en 4.º mayor con 4000 páginas de lectura, letra compacta y esmerada impresión.

Esta importantísima obra, que se acaba de publicar, trata estensamente de todos los ramos de la Administración provincial y contiene la jurisprudencia dictada sobre cada materia, la legislación vigente, modelos para bandos y reglamentos de todas clases, y un extenso «Proyecto de Ordenanzas municipales» que puede servir de guía, para formar los de las poblaciones que nos las tengan, ó para reformar las antiguas con arreglo á los usos, necesidades y adelantos del día.

El tomo 1.º contiene una Reseña histórica del desenvolvimiento del Derecho y régimen municipal, desde los tiempos más remotos hasta nuestros días, y del particular de España, con un exámen comparativo de las diversas Leyes Municipales españolas, desde 1823 hasta 1877, y además todo lo relativo á la división territorial; derechos y obligaciones de los ciudadanos dentro del Municipio y de la provincia; elecciones; Administración civil de las provincias; organización y atribuciones de las Diputaciones; gobierno y organización de los Municipios; Administración local y publicación de las leyes.

En el tomo 2.º se trata del gobierno político de los distritos municipales y atribuciones de los Alcaldes; protección y seguridad personal; orden público; espectáculos y diversiones; moral y costumbres públicas; cárceles; policía municipal, de abastos, urbana y de construcciones ó sea Obras públicas, y termina con un Proyecto de Ordenanzas municipales.

Comprende el tomo 3.º todo lo referente á los bienes de Propios y comunes de los pueblos; retracciones y aprovechamientos; montes; Pósitos; créditos y litigios de los Ayuntamientos; desamortización; propiedad agrícola; colonias y Bancos agrícolas; ganadería; policía rural, aguas, canales y riegos; minas; ferro-carriles, carreteras y caminos; correos y telégrafos, etc.

El tomo 4.º abraza lo relativo á las quintas y reemplazos; alojamientos, bagajes y suministros; contribuciones directas; subsidio; consumos; derechos reales y transmisiones de dominio; recaudación y procedimiento administrativo.

Por último, en el tomo 5.º se halla todo lo concerniente á impuestos extraordinarios y de guerra; papel sellado y efectos timbrados; contabilidad municipal en todos sus ramos; presupuestos locales; contabilidad provincial y presupuestos de las Diputaciones; instrucción pública; sanidad terrestre y marítima; aguas minerales; cementerios y enterramientos; beneficencia en todos sus detalles; empleados de las Diputaciones y Ayuntamientos; relaciones entre la Iglesia y el Estado é incidencias de la cuestiones religiosas; responsabilidad de Ayuntamientos, Diputaciones y Comisarios provinciales; recursos de alzada; jurisdicción y Tribunales contenciosos; competencias; vías gubernativa y contencioso-administrativa y procedimiento contencioso; y concluye con un extenso índice alfabético de todo lo que contienen los cinco tomos, para facilitar más la consulta de todas las materias.

Esta obra es de gran utilidad para los Ayuntamientos, Alcaldes y Secretarios, Diputaciones, empleados de la Administración provincial, contribuyentes, y en general para toda clase de personas, cuyos intereses tengan relación con los Municipios, con las Diputaciones ó con la Administración general del Estado.

Se remite la obra á cualquier punto, franco el correo y certificada por 32 pesetas.

Se vende en las principales librerías y en la Administración de «El Consultor de los Ayuntamientos,» Torres, 13, Madrid. 15—12

Facturas de cupones con arreglo al último modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico S. Fernando 31 y Letrados 18.

Imp. del «Diario de Córdoba.»